



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICINCO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/007/2025.

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

ACTUACIONES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **14:30** catorce horas con treinta minutos, del día **28** veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **28** veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: TEECH/JDC/007/2025; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **28** veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, constante de **11** once fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; y los diversos 37 y 38 fracción II del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia.

Conste. Doy Fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano reencauzado a Recurso de
Apelación.

TEECH/JDC/007/2025.

Parte actora: Francisco José Martínez
Pedrero¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela
Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2025**, formado
con motivo a la demanda presentada por **Francisco José Martínez
Pedrero**, en contra de la resolución de catorce de enero del año en
curso, dictada por el **Consejo General del Instituto de Elecciones**

¹ El actor no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales; en consecuencia, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Por lo anterior, en posteriores referencias, al referirse a la parte actora podrá citarse como actor, accionante, promovente, denunciado.

y Participación Ciudadana², en el Procedimiento Especial Sancionador³ IEPC/PE/054/2024.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y su Anexo, así como de los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A. Inicio del proceso electoral⁵. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁶, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

B. Etapas de precampaña y campaña electoral. De acuerdo al calendario aprobado para el PELO 2024⁸, la etapa de precampaña

² En adelante, se podrá hacer mención como autoridad responsable o la responsable, tratándose del Consejo General; y como IEPC u OPLE, cuando se haga referencia al Instituto de Elecciones Local.

³ Para menciones posteriores: PES.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁶ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁷ Para posteriores referencias: PELO 2024.

⁸ Última modificación aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, en la Sexta Sesión Urgente del Consejo General del IEPC, el 17 de noviembre de 2023, consultable en la página



**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electoral para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de miembros de los Ayuntamientos, fue del uno al diez de febrero; y la de campaña, del treinta de abril al veintinueve de mayo.

COPIA AUTORIZADA

C. Registro de la candidatura. Durante la etapa de registro de candidaturas, la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, registraron a Francisco José Martínez Pedrero, como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

D. Jornada electoral. El dos de junio se celebró, de manera concurrente con las elecciones federales, la jornada electoral para llevar a cabo la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el PELO 2024.

E. Resultado de la elección⁹. De acuerdo a los resultados del cómputo municipal, la planilla ganadora en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, fue la postulada por el partido político MORENA.

II. Procedimiento Especial Sancionador¹⁰.

A. Presentación de denuncia. El diecinueve de mayo, el partido político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal

oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20%C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>

⁹ Información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el micrositio "ELECCIONES Y RESULTADO", apartado "Proceso Electoral Local Ordinario 2024", consultable en la dirección electrónica: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/pelo-2024>.

¹⁰ Datos obtenidos de las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/054/2024, que obran en el Anexo I.

de Las Casas, Chiapas¹¹, presentó denuncia en contra del hoy actor por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, fijada en espectaculares y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

B. Aviso inicial. El mismo diecinueve de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC¹²: **1)** Informó a los Consejeros Electorales integrantes de la citada Comisión, sobre la denuncia presentada; y **2)** Propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/253/2024, y dar inicio a la investigación preliminar.

C. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El veinte de mayo, la Secretaría Técnica, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el escrito de queja; **2)** Ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/253/2024, dando inicio a la etapa de investigación preliminar; y **3)** Ordenó girar memorándum al CME 077 San Cristóbal, a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias.

D. Conclusión de la investigación. El trece de noviembre, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, la Secretaría Técnica, declaró agotada la etapa de investigación preliminar y ordenó dar vista a la Comisión de Quejas, para efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.

E. Acuerdo de inicio del procedimiento. El mismo trece de noviembre, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones, acordó: **1)** Admitir el PES promovido por el Representante Propietario de

¹¹ En las subsecuentes referencias: CME 077 San Cristóbal.

¹² En adelante se podrá hacer mención como Secretaría Técnica, cuando se refiera a la citada figura; y Comisión de Quejas, al referirse a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025

MORENA; 2) Radicarlo con la clave IEPC/PE/054/2024; y 3) Emplazar al denunciado.

F. Contestación de la queja. El veinticinco de noviembre, Francisco José Martínez Pedrero, presentó escrito contestando la queja instaurada en su contra. Lo anterior fue acordado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el veintinueve de noviembre siguiente.

G. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de diciembre, tuvo verificativo la citada audiencia, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas correspondientes y se desahogaron los alegatos formulados por las partes.

H. Cierre de instrucción. El diez de enero de dos mil veinticinco¹³, la Comisión de Quejas, al advertir que el procedimiento se encontraba sustanciado, sin actuaciones o pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el PES IEPC/PE/054/2024, ordenando a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, elaborar el proyecto de resolución, para en su momento someterlo a consideración de la citada comisión.

I. Proyecto. El mismo diez de enero, la mencionada Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, presentó el proyecto correspondiente.

J. Resolución. El catorce de enero, el Consejo General del IEPC, resolvió el PES IEPC/PE/054/2024, determinando la responsabilidad administrativa de Francisco José Martínez Pedrero, por actos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos.

¹³ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión al respecto.

COPIA AUTORIZADA

K. Notificación al actor. El veintiuno de enero, le fue notificado al hoy actor la resolución impugnada, a través de la persona a quien autorizó para esos efectos al contestar la demanda derivada del PES y en domicilio señalado para lo mismo.

III. Medio de impugnación.

1. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el treinta y uno de enero del presente año, Francisco José Martínez Pedrero, presentó escrito de demanda en contra de la resolución de catorce de enero de dos mil veinticinco, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/054/2024, por el Consejo General del IEPC.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovido, **no se recibió escrito de tercero interesado**¹⁵.

3. Trámite jurisdiccional.

A. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.

En acuerdo de diez de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio Ciudadano presentado por el

¹⁴ En lo subsecuente: Ley de Medios.

¹⁵ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de seis de febrero del año en curso, visible a foja 025, expediente TEECH/JDC/007/2025.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025**

COPIA AUTORIZADA

actor; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/007/2025; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia a su cargo. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/113/2025, signado por el Secretario General por Ministerio de Ley, de este Órgano Colegiado.

B. Radicación. El once de febrero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **a)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **b)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **c)** Reconoció domicilios, personas y correos electrónicos autorizados para oír y recibir notificaciones de las partes; **d)** Ordenó la protección de los datos personales del accionante; y **e)** Se reservó respecto a la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas.

C. Causal de improcedencia. El diecisiete de febrero, la Magistrada Instructora, al advertir una probable causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios; con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, 2, numeral 1, 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2 y 3, fracción III, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁶; en correlación con los diversos 1, 2, 7, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Francisco José Martínez Pedrero, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDA. Reencauzamiento. Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco José Martínez Pedrero, debe reconducirse para darle tratamiento de Recurso de Apelación, en términos de lo previsto en el Título Decimo, numerales 62 y 63, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por cuanto a que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es el medio de impugnación idóneo para reclamar violaciones a los derechos político electorales del ciudadano, como se establece en los artículos 69 y 70, de la Ley de Medios; y en el presente caso no se acredita ninguno de los supuestos establecidos en los mismos.

Esto es así, porque en el asunto que se resuelve, el actor promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra la resolución emitida en los autos del PES IEPC/PE/054/2024, el catorce de enero del año en curso, por el

¹⁶ En adelante, Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025

COPIA AUTORIZADA

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y por tanto, se actualiza el contenido del artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley, que establece que el Recurso de Apelación es procedente en contra de actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, de la Ley de Instituciones, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como lo previsto en el artículo 129, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el medio de impugnación promovido por Francisco José Martínez Pedrero, no debe desecharse y lo conducente es reencauzar la controversia planteada dentro del marco adjetivo legal previsto para la sustanciación como Recurso de Apelación; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desecharamiento.

Robustece lo anterior, lo establecido en las **Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012¹⁷**, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal

¹⁷ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEA” y “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación.

TERCERA. Integración del Pleno. En sesión pública de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, eligió a la Magistratura titular de la Presidencia de este Órgano Colegiado, derivado de la conclusión del cargo conferido al Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Por lo que, a partir del seis de enero del presente año, el Pleno quedó integrado por las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, así como por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, fungiendo como Presidenta la primera de los mencionados.

CUARTA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

COPIA AUTORIZADA

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia citada en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, que señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

La autoridad responsable sostiene lo anterior, con base a que la notificación al denunciado fue realizada el veintiuno de enero del año en curso, a través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones y en el domicilio señalado para esos efectos, y el medio de impugnación se presentó hasta el treinta y uno de enero del presente año, es decir, ocho días hábiles con posterioridad a la fecha de la notificación, y fuera del plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación.

Ahora bien, respecto al conocimiento del acto impugnado, Francisco José Martínez Pedrero, en su escrito de demanda, manifiesta:

“(…)

Empero bajo protesta de decir verdad, fue el día de ayer 29 de enero en curso, que me doy por enterado de la resolución citada en el párrafo inmediatos que antecede, puesto que la notificación de la sentencia aludida no me fue notificada de manera personal y correcta, dejando en total estado de indefensión al suscrito, puesto que no fue recibida por sí o por persona autorizada, negando en este momento cualquier tipo de diligencia que según se le haya practicado al exponente.

(…) ¹⁸

Con independencia de lo sostenido por la responsable, este Órgano Jurisdiccional, considera que se actualiza la causal de improcedencia referida, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La manifestación realizada por la parte actora, resulta contraria a las constancias que obran en autos. Se dice lo anterior, toda vez que de las documentales que integran los autos del PES IEPC/PE/054/2024, remitidas por la responsable, obra escrito de contestación a la queja, presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por el denunciado Francisco José Martínez

¹⁸ Foja 016, expediente TEECH/JDC/007/2025.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025

COPIA AUTORIZADA

Pedrero, ante la responsable¹⁹, del cual se advierte que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en "1 Avenida Norte Poniente número 1326, Colonia Centro, C. P. 29000, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas" (sic), mismo escrito en el que autorizó para recibir notificaciones a su nombre a "Francisco Peña Castillo, Omar Peña Castillo, Ramón Hernández Ruiz Y/o Sergio Salas Velázquez" (sic).

Por lo que, para una mejor apreciación se inserta imagen del mismo:

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA.
PRESENTE.

ASUNTO: SE DA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE IEPC/PE/054/2024

El suscrito Francisco José Martínez Pedrero, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en 1 Avenida Norte Poniente número 1326, Colonia Centro, C.P. 29000, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y correo electrónico penacoslo@yahoo.com y autorizando para recibir notificaciones a mi nombre a las CC. Francisco Peña Castillo, Omar Peña Castillo, Ramón Hernández Ruiz Y/o Sergio Salas Velázquez, atentamente expongo:

Con relación al expediente IEPC/PE/054/2024, el cual me fue notificado por el abogado Adscrito a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Lic. Luis Vicente Cruz Cruz, en el cual hacen mención de posible colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, antes de haber sido anterior, hago de su conocimiento que en su momento toda colocación o promoción se hizo en lugares prohibidos por la autoridad y que se nos hayan notificado, fueron notificados al momento de requerirlo.

Hago también comentario que no me favorecieron el número de votos para ganar en las pasadas elecciones, por lo que eso demuestra mi dicho de que no accione al voto para que yo pudiera beneficiarme en dichas elecciones.

Por lo anteriormente expuesto considero dar contestación en tiempo y forma al expediente en mención.

San Cristóbal de las Casas, a 25 noviembre del 2024.

Francisco José Martínez Pedrero

Escritura de contestación al expediente IEPC/PE/054/2024 constante de 07 fojas ATENTAMENTE 25/11/2024

RECIBIDO OFICINA DE PARTES FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ PEDRERO

RECIBIDO 25 NOV 2024 DIRECCIÓN EJECUTIVA, EJECUTIVA Y DE LO CONTENCIOSO

¹⁹ Foja 219, Anexo I.

De igual forma, obra la diligencia de notificación visible a foja 316, del Anexo I, de las cuales, se advierte que la resolución de catorce de enero del presente año, dictada en el PES IEPC/PE/054/2024, le fue notificada al citado accionante, en el domicilio ubicado en "1ª AVENIDA NORTE PONIENTE NÚMERO 1326 COLONIA CENTRO TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS", a través de su autorizado "Omar Peña Castillo", el veintiuno de enero del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos.

Insertando la siguiente imagen para una mejor apreciación:

IEPC Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **0316**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/PE/054/2024
Cintalapa de Figueroa, Chiapas; B. 21 de enero de 2025

C. FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ PEDRERO y/o
PANCHO MARTÍNEZ PEDRERO
1ª AVENIDA NORTE PONIENTE NÚMERO 1326.
COLONIA CENTRO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
PRESENTE.

ABOGADOS AUTORIZADOS: LIC. FRANCISCO PEÑA CASTILLO, OMAR PEÑA CASTILLO,
RAMÓN HERNÁNDEZ RUIZ, y/o SERGIO SALAS DEL AZQUEZ.

RAZÓN.- En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las 14 horas con 30 minutos, del día 21 de enero de 2025, el suscrito Ángel Santiago Narcia abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, habilitado para realizar la presente notificación en términos de los artículos 14, 15, 16 y 17, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en cumplimiento a la Resolución de fecha 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/054/2024, ordenó notificarse lo siguiente:

"DÉCIMA. Notifíquese el contenido de la presente resolución al ciudadano Francisco José Martínez Pedrero y/o Pancho Martínez Pedrero en el domicilio previamente autorizado para oír y recibir notificaciones."

Por lo anterior, se procedió a llevar a cabo diligencia de notificación personal, respecto de la Resolución citada en líneas anteriores, y habiéndose verificado plenamente que se trata del domicilio correcto en donde encuentro (la) Omar Peña Castillo quien dijo ser Abogado autorizado que se identifica con Credencial para votar con número de foto 1702621740318 misma que se hizo constar que corresponde a la persona antes señalada por coincidir los rasgos físicos con la fotografía de la identificación proporcionada ante quien me identificó con credencial expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que, al cercatarme de que existen las condiciones para el cumplimiento de la presente diligencia, paso a leer íntegramente los puntos del acuerdo citado en líneas anteriores, y procedo a realizar la diligencia de notificación, entregando copia simple de la Resolución, del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/054/2024.

IEPC Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

No habiendo ninguna otra circunstancia que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, a las 14:30 horas del día de su inicio.

Recibi copia de resolución
c. Omar Peña Castillo

RECIBI COPIA DEL ACUERDO Y DEL EXPEDIENTE

C. ÁNGEL HERNÁNDEZ SANTIAGO NARCIA
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025

Que si bien, de la diligencia de notificación que antecede, se advierte que en el encabezado se asentó: "Cintalapa de Figueroa, Chiapas", también se observa que al anotar el nombre y domicilio del denunciado el fedatario del IEPC habilitado para realizar la notificación²⁰, citó:

COPIA AUTORIZADA

"C. FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ PEDRERO y/o
PANCHO MARTÍNEZ PEDRERO
1ª AVENIDA NORTE PONIENTE NÚMERO 1326
COLONIA CENTRO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

ABOGADOS AUTORIZADOS: LIC. FRANCISCO PEÑA CASTILLO,
OMAR PEÑA CASTILLO, RAMÓN HERNÁNDEZ RUIZ y/o SERGIO
SALAS VELÁZQUEZ.
(...)"

Por lo que, se entiende que lo primero se trata de un error humano, que se convalida al haberse asentado en líneas precedentes el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como las personas autorizadas para esos efectos; y atendiendo a que el fedatario habilitado en la resolución impugnada, es una persona investida de fe pública, atento a lo establecido en los artículos 1, segundo párrafo y 3, inciso f), del Reglamento de Oficialía Electoral del IEPC, que señalan:

"Artículo 1. (...).

Además, regular el ejercicio de la **persona funcionaria pública dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, como personas investidas de fe pública**, previa instrucción o solicitud de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso o de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, así como regular el ejercicio de la fe pública electoral, para realizar notificaciones y diligencias requeridas por las distintas áreas de este Instituto."

"Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, **dar fe pública para:**

²⁰ Resolutivo DÉCIMO SEXTO del acto impugnado, visible a foja 309, Anexo I.

(...)

f) Realizar las diligencias necesarias con la finalidad de notificar cualquier tipo de documento expedido por este Instituto o cualquier autoridad electoral que así lo solicite.

(...)"

Por lo anterior, la diligencia de notificación practicada por el fedatario público habilitado goza de eficacia y de valor probatorio; y en consecuencia, a las documentales públicas insertas con antelación, se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Máxime que el accionante no exhibió medio probatorio alguno para controvertir la actuación del fedatario o para desvirtuar la diligencia de notificación, la cual es acorde con lo establecido en los artículos 16, numeral 1; 17, numerales 1, 4 y 8; así como 18, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que señalan:

"Artículo 16.

1. Las notificaciones podrán ser personales, por estrados físicos y/o electrónicos, por oficio, por correo electrónico, por correo certificado, por edictos, por fax, por telegrama, o mediante publicación en el periódico oficial del estado, según se requiera.

(...)"

"Artículo 17.

1. Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado en el Instituto, en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

(...)

4. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales, se llevarán a cabo en el domicilio que proporcionen para tal efecto, o en su caso, al correo electrónico que hayan registrado debidamente ante el Instituto.

(...)

8. En todo caso, se levantará constancia de la notificación que corresponda."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025

“Artículo 18.

1. Las notificaciones personales se practicarán a la o el destinatario, o en su caso, por conducto de quien autorice para tal efecto, en días hábiles.
(...)”

COPIA AUTORIZADA

De igual forma, es acorde a lo establecido en el artículo 20, numerales 1, 2 y 3, de la citada Ley de Medios, que señala:

“Artículo 20.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.
2. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante el Tribunal o autoridad electoral; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados, así como señalar las personas autorizadas para tales efectos.
(...)”
3. Las partes podrán señalar a personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones a que se refiere el presente artículo.”

Por lo que es evidente que se realizó en términos de ley; es decir, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, y a través de una de las personas autorizadas para esos efectos.

Por lo anterior, la notificación hecha a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones vale como notificación personal y surte sus efectos, sin que tal notificación lo agravie o lo deje en estado de indefensión; toda vez que se realizó de acuerdo a lo que autorizan el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC y la Ley de Medios, por lo que, el hoy actor, no puede desconocer que tuvo conocimiento del acto a él notificado a través del citado autorizado²¹.

²¹ Lo anterior, tomando en consideración en lo que pueda ser aplicado el contenido de las Tesis VI.3o.A.25 K y XI.3o.7 C, con número de registro digital 178688 y 195990, de rubros

Notificación, que en términos del artículo 14, numerales 1, fracción II y 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, **surtió efectos** a partir del día siguiente de su realización, es decir, **el veintidós de enero del presente año**.

Ahora bien, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que **los términos para promover los medios de impugnación** previstos en la citada ley, **serán de cuatro días**, excepto en lo que hace al **Recurso de Revisión** y al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, que serán de cuarenta y ocho horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que **sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente**, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba el accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **veintitrés al veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, sin contar los días veinticinco y veintiséis de enero, por ser sábado y domingo respectivamente.

De ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el treinta y uno de enero del año en curso, como consta del sello de recibido

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS ENTENDIDAS CON EL AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO." y "NOTIFICACIONES. PARA QUE SURTAN EFECTOS PUEDEN HACERSE POR CONDUCTO DEL MANDATARIO O AUTORIZADO DEL INTERESADO Y NO NECESARIAMENTE A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", respectivamente; las cuales pueden ser consultadas en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



**Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025**

de Oficialía de Partes del IEPC, visible a foja 14, del expediente TEECH/JDC/007/2025, resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.

Para una mejor apreciación, se inserta el siguiente cuadro:

COPIA AUTORIZADA

E N E R O						
Lunes 13	Martes 14 Dictado de la resolución	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18	Domingo 19
Lunes 20	Martes 21 Notificación de la resolución	Miércoles 22 Surte efectos la notificación	Jueves 23 <u>Primer día para impugnar</u>	Viernes 24 <u>Segundo día para impugnar</u>	Sábado 25 Día inhábil	Domingo 26 Día inhábil
Lunes 27 <u>Tercer día para impugnar</u>	Martes 28 <u>Cuarto día para impugnar</u>	Miércoles 29	Jueves 30	Viernes 31 Presentación de la demanda <u>Extemporánea</u>	Sábado 01	Domingo 02

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales

de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Primero.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2025**; por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración **SEGUNDA** de esta sentencia.

Segundo.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2025** reencauzado a Recurso de Apelación; por los razonamientos precisados en la Consideración **QUINTA** de esta resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/007/2025

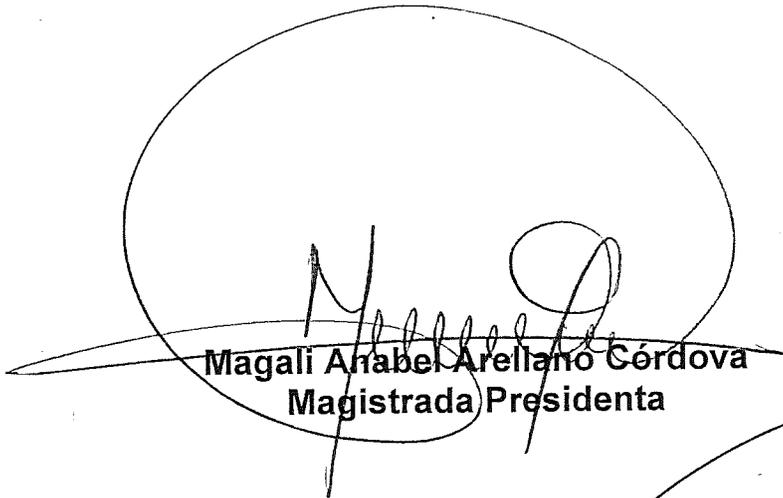
COPIA AUTORIZADA

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copias autorizadas de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para esos efectos; a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por oficio y con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado en autos, y por Estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

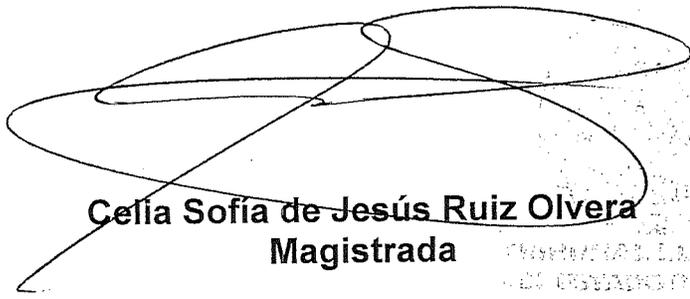
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

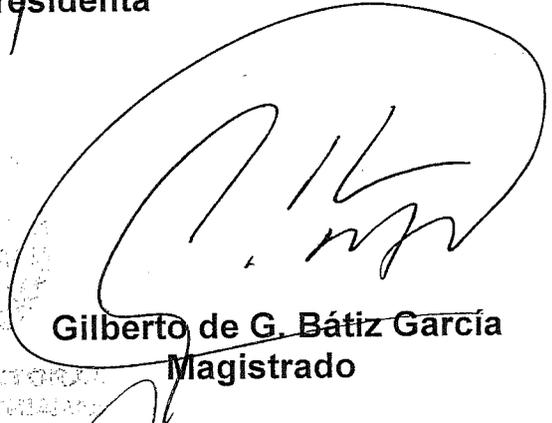
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, ante Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y XLVII; 35, fracciones I, II y III; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -



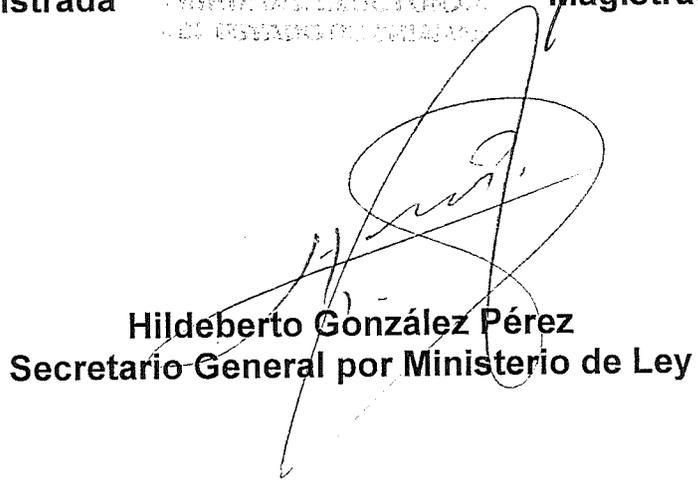
Magali Arabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Hildeberto González Pérez
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones X y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/007/2025**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. -----

